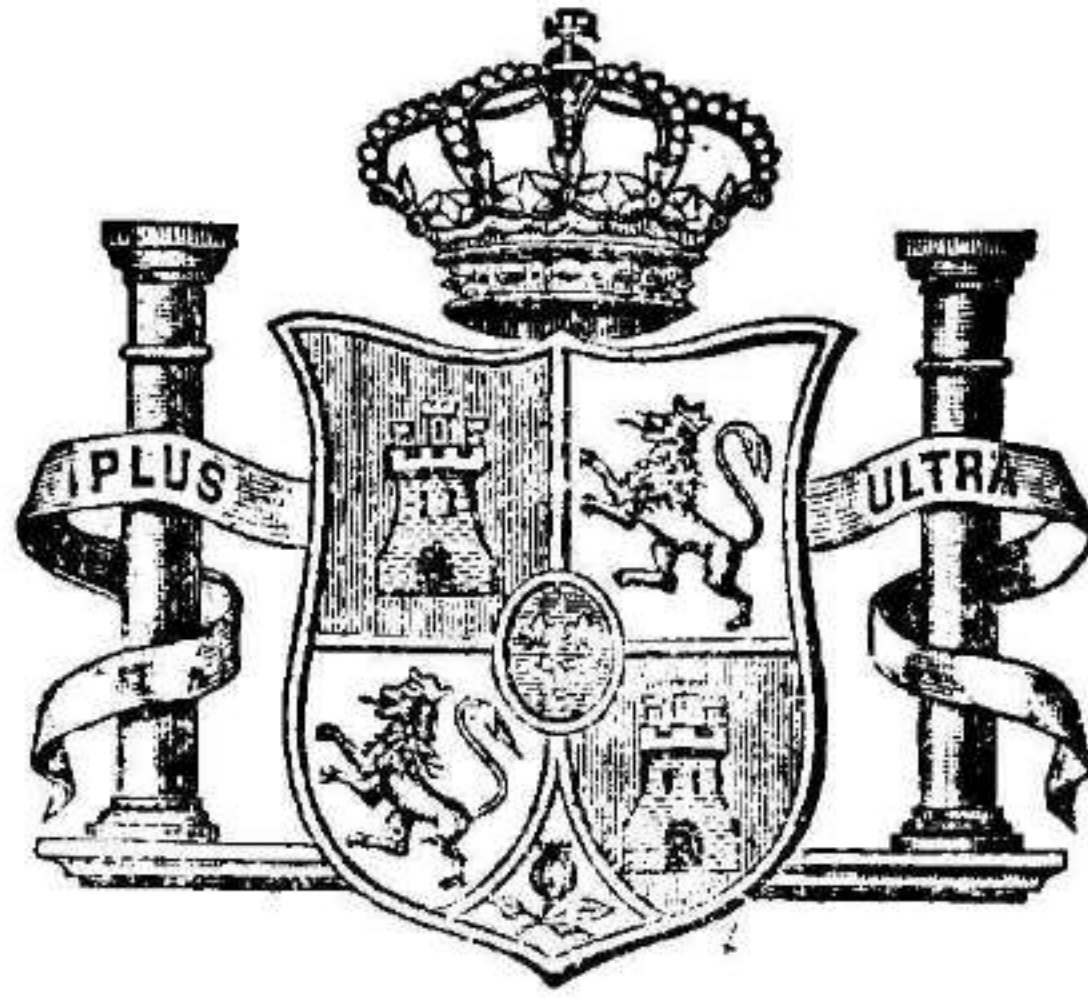


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS;

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Enero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5 del actual la ley de Amnistía de 31 de Diciembre próximo pasado, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio núm. 5 del corriente año;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la aplicación al ramo de Guerra de la mencionada ley, los Tribunales militares se atengan á las siguientes instrucciones:

1.ª Los beneficios que se otorgan por la ley de Amnistía de 31 de Diciembre de 1906 se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Generales de Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo antes al funcionario del Cuerpo Jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de justicia militar. El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente la ley de Amnistía en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.ª La aplicación de la ley de Amnistía tendrá carácter de urgente, dándose cuenta á este Ministerio por las Autoridades militares de los procesados ó reos á quienes se hubiesen aplicado sus beneficios.

3.ª Los ausentes ó rebeldes comprendidos en la ley de Amnistía y sujetos á la jurisdicción de Guerra, podrán regresar libremente á España, á cuyo efecto los Agentes diplomáticos y consulares les facilitarán los documentos necesarios.

4.ª De las providencias que dicten el Consejo Supremo ó las Autoridades militares en la aplicación de esta gracia podrán alzarse los interesados, en el término de diez días, ante este Ministerio, que resolverá la alzada, sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1907.—Weyler.—Señor....

(*Gaceta del día 15 de Enero.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE PESAS Y MEDIDAS
de 8 de Julio de 1892.

(Conclusión).

TÍTULO VI.

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN.

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayu-

dantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamará el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Al-

caldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancia de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediata-

mente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes, ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el art. 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en

los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1907.—
Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RECTIFICACIÓN.

En la publicación del Reglamento de pesas y medidas, verificada en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del mes corriente, se cometieron los errores siguientes:

En el art. 25 se dice *frutas frescas*, y debe decir *frutas secas*.

En el art. 72 se dice *4.00 almas*, y debe decir *4.000 almas*.

En el Arancel de derechos correspondiente al art. 78 se señalan *0'10 de peseta* á las *Balanzas finas y de platería*, en vez de *1'00 peseta*, que las corresponde.

Y, por último, la fecha de la aprobación y firma del Reglamento es *31 de Diciembre de 1906*, en lugar de *4 de Enero de 1907*, con que figura publicado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 24 de Diciembre del año último regulando la constitución de los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial en asuntos civiles y criminales; determinados en sus artículos 5.º y 6.º los establecimientos ó personas en cuyo poder han de constituirse, y establecido en el artículo 7.º que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado, se hace necesario dictar algunas reglas que, aclarando dichos preceptos, faciliten la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los gastos de custodia de los depósitos y consignaciones que se hagan por mandato judicial en los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos ó sus Administraciones subalternas, serán el de uno por mil anual, á cargo del depósito ó consignación, como previene el artículo 7.º del Real decreto, y sin perjuicio del caso de condena á que el mismo se refiere.

2.º Para la traslación de las cantidades depositadas, cuando excedan de 2.000 pesetas, á la dependencia más próxima de la Caja general de Depósitos, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos

no harán en ningún caso viajes especiales con tal objeto, sino que las llevarán en el primero de los que periódicamente verifican á la capital de la provincia respectiva para ingresar los fondos de la misma Compañía en sus Administraciones subalternas, sin que por este servicio deban percibir gasto ni retribución alguna.

3.º En los Juzgados de primera instancia é instrucción cuya capital carece de representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los depósitos y consignaciones se constituirán en las representaciones subalternas de que se surtan las expensas existentes en dichas capitales de Juzgados, en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	JUZGADOS.	SUBALTERNAS DE LA COMPAÑIA.
Alicante	Callosa de Ensarriá.....	Villajoyosa.
	Cocentaina.....	Alcoy.
	Dolores.....	Orihuela.
	Jijona.....	Capital.
	Monóvar.....	Novelda.
Almería	Caujáyar.....	Alhabia.
	Cuevas de Vera.....	Garrucha.
	Sorbas.....	Idem.
	Vera.....	Idem.
Barcelona	Arenys de Mar.....	Mataró.
	San Felú de Llobregat.....	Capital.
Cáceres	Alcántara.....	Brozas.
	Hoyos.....	Gata.
Cádiz	San Roque.....	La Línea.
	Albocácer.....	Capital.
Castellón	Lucena.....	Idem.
	Nules.....	Idem.
	San Mateo.....	Vinaroz.
	Viver.....	Segorbe.
	Agnilar.....	Puente Genil.
Córdoba	Castro del Río.....	Baena.
	Fuenteovejuna.....	Belmez.
	Posadas.....	Palma del Río.
Granada	Albuñol.....	Orjiva.
	Montefrío.....	Loja.
Guadalajara	Sacedón.....	Alcocer.
Jaén	La Carolina.....	Linares.
	La Vecilla.....	Boñar.
León	Murias de Paredes.....	Riello.
	Alora.....	Capital.
Málaga	Colmenar.....	Idem.
	Gaucín.....	Estepona.
Málaga	Torrox.....	Vélez Málaga.
	Villamartin de Valdeorras.....	El Barco de Valdeorras.
Orense	Belmonte.....	Grado.
	Pola de Labiana.....	Sama de Langreo.
Oviedo	Pola de Lena.....	Mieres.
	Pravia.....	San Estéban.
Oviedo	Villaviciosa.....	Gijón.
	Baltanás.....	Torquemada.
Palencia	Sequeros.....	Miranda del Castañar.
	Cabuérniga.....	Cabezón de la Sal.
Santander	Ramales.....	Laredo.
	Falset.....	Reus.
Tarragona	Gandesa.....	Tortosa.
	Valls.....	Capital.
	Vendrell.....	Idem.
Teruel	Castellote.....	Alcañiz.
	Híjar.....	Idem.
	Montalbán.....	Muniesa.
Toledo	Escalona.....	Almorox.
	Madridejos.....	Consuegra.
	Navahermosa.....	Menasalvas.
	Orgaz.....	Mora.
Valencia	Albaida.....	Onteniente.
	Alberique.....	Alcira.
	Carlet.....	Idem.
	Enguera.....	Játiba.
	Sueca.....	Cullera.
Valladolid	Torrente.....	Capital.
	Mota del Marqués.....	Tordesillas.
	Valoria la Buena.....	Capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de su Audiencia, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907. —A. Barroso.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

Próximo á terminar el plazo de un año, que la ley de 23 de Enero de

1906 concede á los deudores á Pósitos para acogerse á los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la misma, esta Delegación Regia ha resuelto que por ese Gobierno civil se recuerde á los interesados, reproduciendo al efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia en tres números consecutivos, esta circular, para que á su vez los Alcaldes la hagan conocer por medio de edicto público fijado en el sitio de costumbre.

Los interesados deberán manifestar por escrito á los Ayuntamientos, dentro del plazo legal, que desean acogerse á los beneficios que la ley les otorga.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se sirva dar conocimiento á esta Delegación Regia del cumplimiento de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1907. —El Delegado Regio, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 15 de Enero).

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de Diciembre del año próximo pasado, para la rectificación del escalafón, que quedó aprobado para el bienio de 1907-908, corriendo la escala en el del bienio anterior para los lugares que corresponden á la antigüedad y para los correspondientes al mérito, incluyendo en las dos vacantes que existen en la primera clase del de Maestros á D. Felipe Pajares Gutiérrez, como procedente de la provincia de Valladolid, en la que ya figuraba en dicha categoría, y á Don Arnoldo Barcenilla Sardón, haciendo constar la Junta el sentimiento que la produce el que no haya otra vacante que poder adjudicar á Don Emilio Alvarez Vilata que se encuentra en muy parecidas circunstancias de mérito á las del Sr. Barcenilla, tanto que la preferencia que la Junta otorga á éste sobre aquél la funda en el mayor tiempo de servicios, conforme previene la Real orden de 17 de Octubre de 1903. En la segunda categoría fueron incluidos los Sres. D. Jerónimo Sarmiento Pastor, Maestro de Villada, y Don Aurelio Mozo Gutiérrez, Maestro de la Escuela del primer distrito de Villarramiel, y en la tercera categoría lo fueron D. Ildefonso Diez Cantera, de Hontoria de Cerrato; D. Alvaro Merino Paredes, de Palenzuela; Don Eustaquio Barrio Seco, de Villaelles de Valdavia; D. Francisco Cabeza Diez, de Payo de Ojeda; D. Mauricio Ibáñez Calderón, de Tariago, y Don Felipe García Revilla, de Tabanera de Valdavia.

En el de Maestras se acordó incluir en la primera categoría á D.ª Tomasa Pineda, Maestra de Villaherreres; en la segunda á D.ª Primitiva Maurina Gómez, del primer distrito de la Capital; D.ª Victoriana Alvarez, de Griyota; D.ª Vivencia Arenillas, de Castromocho, y D.ª María del Pilar Ferradas, de Dueñas; y en la

tercera categoría D.ª Elena Miranda Delgado, de Becerril de Campos; Doña Restituta P. Rey Mároos, de Torquemada; D.ª Lucía Casado y Casado, de Población de Soto; Doña Felisa Hernández, de Marcilla; Doña Teresa Diez Pérez, de Pedraza de Campos; D.ª Patricia Sahuillo, de Villada, y D.ª Josefa Lázaro Gorostiza, de Villarmentero. En esta forma se acordó la publicación del oportuno proyecto en el BOLETÍN OFICIAL para que los interesados puedan hacer las reclamaciones en el término de quince días.

Palencia 15 de Enero de 1907.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Aprobado para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 14 de Enero de 1907.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Valeriano Fernández Castañeda, de dieciocho años de edad, natural de Santander y vecino de Pornillo, de la misma provincia, soltero, herrero, hijo de Francisco y Simona; y á Ambrosio Rodríguez Alvarez, de veintitres años, natural de Oboriego y vecino de Cuenes, soltero, sirviente, hijo de Graciano y Dolores, cuyas señas particulares se expresarán al final y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Carrión de los Condes á quince de Enero de mil novecientos siete.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Señas particulares de Valeriano Fernández Castañeda.

Estatura regular, corpulencia regular, ojos castaños, cara redonda, color sonrosado; viste blusa y chaleco de percal color azul, pantalón de pana y botas de goma de color.

Señas particulares de Ambrosio Rodríguez Alvarez.

Estatura regular, corpulencia mediana, ojos azules, cara delgada, color pálido; viste chaqueta y chaleco color café claro, pantalón de pana, botas negras y camisa color rosa.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Ignorándose el paradero del mozo Marceliano Alonso Fernández, hijo de Valentín y Justa, que nació en esta villa el día 18 de Junio de 1886, y hallándose incluido en el alistamiento de esta referida villa correspondiente al año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos, se advierte á dicho mozo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en la Casa Consistorial de esta repetida villa á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación prevenida en el art. 47 de dicha ley, por ignorarse la actual residencia del mozo, sus padres y demás familia y que de no comparecer el mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Itero de la Vega 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Tomás de la Hoz García, Alcalde constitucional de esta villa de Osorno.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Hormundo Arias Caderot, hijo de Mariano y María, uno y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales el día 27 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Osorno 14 de Enero de 1907.—Tomás de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito formado para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos Lucidio Gómez Caro, hijo de Mariano y Leocadia, que nació en 26 de Abril de 1886, y Eutimio González García, hijo de Policarpo y Josefa,

que nació en 24 de Diciembre del mismo año, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres, tutores y demás, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que el día 27 del corriente y hora de las once concurren al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial, así como en los días 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos en que se verificará el sorteo y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, apercibiéndoles que de no comparecer á dichos actos ó persona que legalmente les represente les pararán los perjuicios consiguientes.

Amusco 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, S. Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

En el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos los mozos Vicente Valdaliso Herrero, hijo de Mário y Elisea; Pedro Gago Salvador, hijo de Marcelino y Tomasa; José Gutiérrez Ibáñez, hijo de Enrique y Manuela, y Juan Gutiérrez Santos, hijo de Juan y Valentina, que nacieron en esta villa respectivamente el 5 y 25 de Abril, 16 de Mayo y 24 de Noviembre de 1886, é ignorándose su residencia actual, así como la de sus padres, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que el día 27 del corriente y hora de las diez concurren al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial, así como en los días 10 de Febrero y 6 de Marzo en que se verificará el sorteo y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, pues de no hacerlo así les pararán los perjuicios consiguientes.

Cervera de Río-Pisuerga 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Mauricio Castro García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos de este distrito, formado para el reemplazo del Ejército del año actual de 1907, se hallan comprendidos los mozos Jesús Calzada Vallejera, hijo de Jorge y Juliana, que nació en esta villa en 2 de Julio de 1886, y Julio Mancho Asensi, hijo de Nicolás y María Patrocínio, nacido en 12 de Julio del mismo año, y como se desconozca en absoluto su paradero y el de sus padres desde hace más de diez años, se les cita por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que concurren á la Casa Con-

sistorial de esta villa á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que habrán de tener lugar los días 27 del corriente, 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos á las diez de la mañana á hacer uso de los derechos que les asista, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Dado en Baltanás á 15 de Enero de 1907.—Mauricio Castro.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría el repartimiento vecinal de consumos del año actual.

Marcilla 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Lúcio Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Ignorándose el paradero del mozo Andrés Castrillo Ibáñez, hijo de Pío y Matilde, que nació en esta villa en 10 de Noviembre de 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del mozo, padres y demás familia y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villasabariego 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Rufino Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de Cañadas todas las vías pecuarias y descansaderos de ganados de carácter local de este término municipal, según previene el reglamento general de Asociación de Ganaderos del Reino, y nombrada por este Ayuntamiento la Comisión deslindadora, en unión del Sr. Visitador, se señala para dar principio al deslinde de repetidas vías y descansaderos el día 21 de Enero de 1907 á las nueve de su mañana.

Y á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar la operación, se anuncia al público por medio del presente edicto que será inserto por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales.

Sotobañado 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Abia.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de esta villa por renuncia del que la obtenía, motivada por su traslación á otra localidad, se llama á concurso para su provisión en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía entre los que habiendo desempeñado el igual cargo por más de cuatro años, reúnan las condiciones que la Instrucción general de Sanidad determina. Los que opten á servir dicha plaza disfrutarán el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á setenta familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento y con el impuesto sobre haberes que las leyes determinen sobre dicho sueldo. Además de la asistencia á los enfermos que ingresen en el Hospital de Santa María de Clemencia, de patronato particular en esta villa, con la retribución que tiene señalada, tendrá libertad para contratar la asistencia de su clase con las familias pudientes de esta villa. Los que aspiren á ser nombrados presentarán sus instancias debidamente documentadas y con certificación del Colegio de Médicos titulares para justificar que reúnen las condiciones necesarias para su ingreso en el Cuerpo.

Estas instancias serán presentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se procederá á la provisión de dicha plaza entre los concurrentes que reúnan las condiciones expresadas.

Ampudia 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Manuel Lucas.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Don Enrique Blanco Blanco, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Arturo Pérez Gómez, hijo de Tesifón y Felisa, nacido en ésta el 23 de Junio de 1886, y Rafael Puche Pérez, hijo de José y Francisca, nacido en la misma el 26 de Septiembre de 1886, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos ó tutores, se les cita para que el 27 del que cursa se presenten por sí ó representados en la Sala de este Ayuntamiento y hora de las once al acto de la rectificación del alistamiento y en los días prescritos por la ley para el sorteo y clasificación y declaración de soldados, bajo las penalidades de dicho precepto legal.

Meneses 15 de Enero de 1907.—Enrique Blanco.—El Secretario, Mariano Castro.